

ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA



BARRANGUILLA



8-1-195292

Nº INCIDENTE 00000000-00

No. de Comparendo

FECHA Y HORA
 AÑO: 2021 MES: 11 DÍA: 13 HORA: 13 MINUTOS: 48

LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
 VIA PRINCIPAL: 34 VIA SECUNDARIA: 43 MUNICIPIO: Barrangulla Centro LOCALIDAD COMUNA: Barrangulla Centro

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR
 TIPO DOCUMENTO: C.C. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL? NOMBRE Y APELLIDOS: Luis Alberto Bueno Oñiz NÚMERO DE DOCUMENTO: 16453867 DIRECCIÓN - RESIDENCIA: 48

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE
 SI NO X CUAL? FEDEATLANTIDOGUAYANALIAHARTO DEPARTAMENTO: Barrangulla Obusida MUNICIPIO: Barrangulla Obusida

DATOS DE QUIEN TENGA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD
 CC.CE D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL? NOMBRES Y APELLIDOS: TELEFONO FIJO O CELULAR: PAIS:

DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA
 RAZON SOCIAL: ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO: DIRECCIÓN: NIT:

MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS
 ORDEN DE POLICIA: X MEDIACIÓN POLICIAL TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO
 REGISTRO A PERSONA: TRASLADO POR PROTECCIÓN REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE
 USO DE LA FUERZA: SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA
 RETIRO DEL SITIO: APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
 INCAUTACIÓN: APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES INCAUTACIÓN DE EFECTOS COLATERALES

DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
 HECHOS: Se encontró al ciudadano dispuesto inadvertidamente, el espacio público con dos canvas plásticos color verde y blanca, la proyección del poque sobre el espacio público, con la que por pliego de relaciones a calidad derechos humanos.

FUNDAMENTO NORMATIVO
 ARTICULO: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 NUMERAL: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 LITERAL: A B C D E F G H I J K L

TIPO DE MULTA
 1. MULTA GENERAL 2. NO APLICA MULTA GENERAL 3. NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA
 TIPO DE MULTA: 2

RECURSO DE APELACIÓN PARA PROCESOS VERBALES INMEDIATO
 EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI X NO

ALCALDE: Rafael Barrangulla Inspección # 27
 J. Jairo Elias Armenta C. 0815744
 HEBAR Fuent 0815744

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR
 NOMBRE Y APELLIDOS: Noé Alberto Camargo Tioya NÚMERO DE DOCUMENTO: 8511073 TELEFONO FIJO O CELULAR: 3104085382

FECHA Y HORA
 AÑO: 2021 MES: 11 DÍA: 13 HORA: 13 MINUTOS: 48

FECHA Y HORA
 AÑO: 2021 MES: 11 DÍA: 13 HORA: 13 MINUTOS: 48

FECHA Y HORA
 AÑO: 2021 MES: 11 DÍA: 13 HORA: 13 MINUTOS: 48

Correspondencia de origen externo

Documento

Asunto: SOLICITUD DE ENTREGA DE CARPAS - DERECHO DE PETICION

Codigo de Registro: EXT-QUILLA-21-168723 **Fecha de Registro:** 19/08/2021

Número de Origen: **Fecha documento:** 19/08/2021

Grado de Reserva: Ordinaria **Prioridad:** Rutina

Medio de Recepción: Página Web **Tipo:** Tramites y Servicios

Copia: 1

Destinatario

Nombre: CIANCI DIAZ,ANGELO
Area: Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público

Emisores

Nombre **Institución**
, SINDICATO FEDEATLANTICO No Registra Institución -

Resumen

SEÑORES:
CONTROL Y ESPACIO PUBLICO

LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ. En mi calidad de presidente de la CENTRAL UTC - SECCIONAL CARIBE me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles la entrega de carpas que ustedes recogieron del paseo bolívar frente a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA EL DIA 13-08-2021

ESTAS CARPAS FUNJIAN COMO PUNTO DE REUNION DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DE ACUERDO AL PLIEGO PRESENTADO A LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA -TEMAS DE DERECHOS HUMANOS

Objetivos

- Solicitud Dev Decomiso

Recorrido

Transferido por	Area	Fecha de Transferencia
1. Vieira Cuello,Sandra Patricia	Oficina de Gestión Documental	19/08/2021 8:51:39 a. m.
2. Escorcia Rua,Shirley	Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio	19/08/2021 8:51:39 a. m.
3. Bautista Triana,Mariela	Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio	19/08/2021 2:47:29 p. m.
4. Coronado Galvis,Carmen Elena	Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio	20/08/2021 11:24:59 a. m.
5. Montes Canales,Marco Tulio	Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio	20/08/2021 1:55:24 p. m.
6. Mercado Silva,Margarita Lucia	Oficina de Procesos Urbanísticos	24/08/2021 1:25:05 p. m.

Correspondencia Precedente

No registra

Fecha: 24/08/2021

Página: 1

AGRADECEMOS SU ATENCION Y GESTION

Cordialmente,

LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ
16.453.867 DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA
C - 3185950126

-
- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
 - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con



INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81195292
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	11/08/2021
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-32805
NOMBRE DEL INFRACTOR:	LUIS ALBERTO BUENO
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANÍA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 16453867
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CLL 34 CRA 43
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. " <i>Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes</i> ".
DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO	" <i>Se encontró al ciudadano ocupando indebidamente el espacio público con dos carpas plásticas de color verde</i> "
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	MARCO ARMENTA, identificado con la placa policial No. 0815744

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 27 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el literal h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

- Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- La Sentencia C-211 de 2017¹.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

¹Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".



III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

De igual forma este artículo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo, es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que, para el presente caso, habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, así mismo, el artículo 63 establece: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

²Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.



Que a través de Sentencia C-211 de 2017³, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4° del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, en el sentido de que cuando se trate de personas que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se procedió a revisar el censo oficial del Distrito de vendedores u ocupantes del espacio público realizado por la entidad PROMOCENTRO, S.A., en el año 2005, el cual fue adoptado mediante el Decreto No. 093 de 2005, y verificado en el año 2011, no encontrándose al presunto infractor, es decir, que no se encuentra registrado en la secretaría como una persona que podría estar cobijado por el principio de confianza legítima.

De igual forma, revisada la orden de comparendo impuesta, no encontramos ninguna anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del comparendo presenta alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración objetiva de la situación del presunto infractor, procederá con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto del proceso verbal abreviado y del numeral 4 del artículo 140 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.

Considera la Inspección que, conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) al año 2021, y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$121.136)**.

Esta Inspección, luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotado las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" al señor(a) **LUIS ALBERTO BUENO**, identificado (a) con la **C.C. 16453867**.

³Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".



ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **LUIS ALBERTO BUENO**, identificado (a) con la **C.C. 16453867**, equivalente a la suma **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$121.136.)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: *"ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes."*

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 2 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Margarita Mercado Silva



QUILLA-21-224567
Barranquilla, 15 de septiembre de 2021

Señor(a):

LUIS ALBERTO BUENO
CLL 65ª No16-57
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 27 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-195292/Expediente No. 08-001-6-2021-32805.

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio se le comunica que, este despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, ordenó el pago de la Multa General Tipo I señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva indicada en el asunto.

Lo anterior, en consideración que, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1º del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo.

Por ende, en observancia de que no existieron irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado, ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este despacho tomó una decisión de fondo la cual quedó notificada por estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y en contra de la cual no se interpusieron los recursos de Ley.

Formalmente,

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Margarita Mercado Silva



**INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO
VERBAL INMEDIATO**

EXPEDIENTE No. 08-001-6-2021-32805

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 81195292

Presunto Infractor: LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ

Numero de Documento: CC 16.453.867

La Inspección 27 de Policía Urbana, adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2¹ del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver el recurso de apelación solicitado dentro del proceso de imposición de la orden de comparendo, por la comisión del comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 descrito como "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" en la **CLL 34 con CRA 43** de esta ciudad.

Sea lo primero manifestar que el objeto de la interposición del recurso de apelación dentro del proceso verbal inmediato adelantado en primera instancia por parte de la policía nacional consiste en colocar a consideración del inspector de policía como funcionario competente de segunda instancia, la legalidad de la medida correctiva señalada en la orden de comparendo objeto de estudio por lo que esta debe haber sido efectivamente impuesta por parte del personal uniformado de la policía.

Para el caso que nos ocupa este recurso no procede puesto que de las medidas correctivas señaladas en el artículo 210² del C.N.P.C, no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y/o o medida correctiva, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer el mismo de objeto material.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

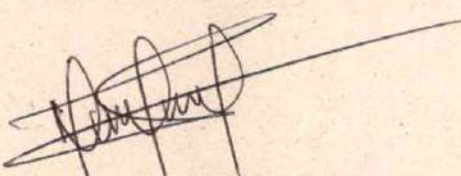
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) **LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ** identificado(a) con numero de documento C.C 16453867 contra la orden de comparendo No. **81195292**, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día a los 18 días del mes de agosto de 2021.


MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Margarita Mercado Silva

¹ Parágrafo 2. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía.

² Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia; 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código: a) Amonestación; b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia; c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público; d) Inutilización de bienes; e) Destrucción de bien.



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA / Soy **BARRANQUILLA**

NIT 890.102.018-1



QUILLA-21-204421
Barranquilla, 24 de agosto de 2021

Señor(a):

LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ

CLL 65ª No.16-57

Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Notificación personal de decisión adoptada.

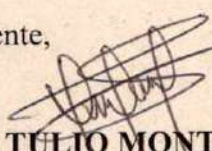
REF: EXPEDIENTE No 08-001-6-2021-32805 / Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: **81195292**

Respetuosamente nos permitimos notificarle que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a Resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** señalado en la orden de comparendo o medida correctiva.

Se decidió rechazar el Recurso de apelación interpuesto dado que no fué señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer él mismo de objeto material.

Sírvase si lo desea, través de la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla <http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/> solicitar el envío del contenido completo de la decisión antes mencionada.

Formalmente,


MARCO TULIO MONTES CANALES

Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyecto: Margarita Mercado S